



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0485/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas

1.1 La Sentencia núm. 728, objeto del presente recurso constitucional, fue dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Alana, S.A., cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Alana; S. A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril del 2010, en relación con la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral No. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2 En el expediente no reposa constancia del acuse de recibo de la notificación de la sentencia antes referida, sino la remisión del memorándum, mediante el cual el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) realizaría la señalada notificación.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1 La razón social Inversiones Alana, S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional contra la antes señalada sentencia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; sus fundamentos, en los hechos y argumentos jurídicos se resumirán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia Altagracia (ASOVEPA), el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante Comunicación núm. 14030, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Alana, S. A., contra la Sentencia núm. 2009-00234, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original el veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), de conformidad con los motivos que siguen:

a) ...del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido verificar que del análisis de la (sic) pruebas aportadas por ambas partes por ante dicho tribunal, este ha comprobado que la Sociedad Inversiones Alana, S.A. es propietaria de la parcela No. 87-B-7 del D.C. No. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, conforme al Certificado de Título núm. 2006-134 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; que mediante informe de inspección practicado a los terrenos en litis por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 23 de junio de 2005, se estableció que, los demandados ocupan una porción dentro de la Parcela núm. 87-B-7 del D. C. No. 11/4ta. Parte, pero que la misma no es propiedad de la parte recurrente pues pertenece al dominio público, dado a que ocupan la parte de los sesenta (60) metros de la pleamar.

b) ...contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a-quo no aniquiló su derecho de propiedad existente, pues en ningún momento fue cuestionado en la sentencia impugnada el derecho, que la recurrente tenía sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela en litis, la cual se encuentra avalada por un certificado de título auténtico y con carácter erga omnes, sin embargo, a lo que si se avocó dicha sentencia fue a reconocer que la parte recurrida no ocupa la porción de terreno que está destinada por ley el uso y disfrute como propiedad privada de la parte recurrente antes mencionada, sino la parte que es de dominio público, es decir, la franja de los sesenta metros (60) correspondientes a la denominada pleamar; dejando claramente establecido que esta parte pertenece al dominio público, no a nadie en particular.

c) ... los bienes del dominio público son aquellos muebles o inmuebles cuya titularidad la tiene el Estado y que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y por tal son imprescriptibles, inalienables, inembargables y no procede el saneamiento sobre los mismos a favor de ninguna persona física o moral; que por tal condición el desalojo que pretendía la parte recurrente hacer valer sobre la parte recurrida no podía ser acogido pues quedó claro que estos últimos ni ocupan ni realizan sus operaciones dentro del ámbito de la Parcela núm. 87-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey.

d) ...tampoco se puede suponer que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 51 de la constitución (sic) en cuanto la justa indemnización que debió recibir la recurrente en el caso de verse privado de su propiedad privada, pues la misma ley 108-05 sobre registro (sic) Inmobiliario en su artículo 106 párrafos I y II establece que: “Párrafo I: no es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II: el dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo favor de ninguna persona física o moral...”; por ende la recurrente al realizar su compra sobre dicha parcela debió conocer de lo que ya estaba previsto en la ley respecto de la franja costera de los 60 metros de ancho a partir de la pleamar y su característica de ser de dominio público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *...en cuanto a la violación del artículo 49 de la ley 1474 de 1939 sobre vías de comunicación (sic) y su última modificación introducida por la Ley 305 de 1968, transcrito más arriba, en una de sus partes que ha sido citada por los hoy recurrentes dice: “Está sujeta a navegación marítima, así como a cualquier uso público que fijen los reglamentos del poder ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de 60 metros de ancho, medios desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano...”, la recurrente manifiesta en su medio de casación que el tribunal a-quo violó este artículo pues ellos amparados por la excepción que menciona el artículo, tiene derecho de propiedad sobre la parcela en su totalidad, incluyendo la franja donde están ocupando los hoy recurridos, no obstante esta excepción mencionada por dicho artículo este se refiere a los derechos de propiedad exhibidos al momento de ser promulgada la ley, es decir no a los que han surgido con posterioridad a la misma, tal como es el presente caso; en consecuencia los tres medios de casación que se examinan carecen de fundamento y por ende deben ser desestimado.*

f) *...en el cuarto medio de casación la recurrente propone en síntesis que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al suscribir por completo los motivos del tribunal de jurisdicción original de Higüey los cuales establecen que “los demandantes ni ocupan, ni realizan sus operaciones dentro del ámbito de la parcela No. 87-B-7”, dándole además un sentido contrario al que tiene el reporte de inspección de la dirección general de mensuras catastrales sometido al plenario y que dice que “...dicha asociación ocupa en la franja de los 60 metros, pero estos pertenecen a la parcela...”.*

g) *..., que (sic) tribunal a-quo no incurrió en el vicio de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos, pues si bien es cierto que la razón social Inversiones Alana, S.A. ha sido reconocida como la propietaria de la parcela 87-B-7 del D.C. No. 11/4ta. Parte del Municipio (sic) de Higüey, no menos cierto es que los hoy recurridos Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia (sic) Las Altagracia y compartes ocupan dentro de esa parcela que corresponde al dominio público; que además dicha ocupación no lo hacen en razón de ser propietarios pues la franja que ocupan se ha dicho reiteradas veces es del dominio público; que los hoy recurridos han presentado por ante el tribunal a-quo la documentación expedida por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente t Recursos Naturales, la cual consigna que las casetas construidas se encuentran en la franja de los sesenta metros y que la misma es propiedad del Estado avalando igualmente tanto la Secretaría de Estado de Medio Ambiente como la Secretaría de Estado de Turismo, que la Asociación de Artesanos y Vendedores de la Provincia La Altagracia, no ocupa la parcela antes mencionada y que dicha asociación está regulada por la Ley Orgánica de la Secretaria de Turismo; en consecuencia el cuarto medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1 La recurrente, razón social Inversiones Alana, S.A., procura la anulación de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso, por violación a la disposición constitucional establecida en el artículo 51 de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *III. Violaciones a preceptos constitucionales que adolece la decisión impugnada*

1.3 Derecho a la seguridad jurídica (Artículo 51.2 de la Constitución de la República)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Artículo 69 de la Constitución de la República)

2.4 El artículo 51.2 de la Constitución establece dice: El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

b. En esta parte de nuestras pretensiones podemos aclarar (sic) que, en el Capítulo IV, artículo 15, Párrafo, de nuestra Constitución, establece bien claro que: Las cuencas altas de los ríos y la zona de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objetos de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

c. Es evidente que en la decisión jurisdiccional impugnada se viola flagrantemente la Constitución de la República en sus Artículos 51.2 y 69 en perjuicio de la recurrente, Inversiones Alana, S.A., ya que si bien es cierto que el Artículo No. 147 de la Ley 64-00 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que la franja marítima de 60 Metros de ancho a partir de la pleamar son del dominio público no es menos cierto que el Artículo 15.1 de la Constitución de la República exige que debe observarse siempre el respeto a la propiedad privada, por lo que una cosa es permitir el libre acceso a la parte del dominio público y otra cosa es construir casetas permanentes para comercializar todo lo que se le ocurra a la Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia de La Altagracia, como sucede en el caso de la especie; máxime cuando el Estado debe proteger la propiedad inmobiliaria mediante una seguridad jurídica consistente en la CERTEZA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIANZA que debe fluir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su fundamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1 La recurrida en revisión constitucional, Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASAVEPA), pretende de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile y de manera subsidiaria que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Sobre la admisibilidad: Iniciaremos la contestación por el punto de admisibilidad, establecida en el artículo 54, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic)...*

b. *De lo establecido por el artículo anterior, la parte recurrida en revisión establece un medio de inadmisión, se trata de incumplimiento en el procedimiento de tramitación de recurso, toda vez de que, conforme a lo establecido en el numeral 1, el plazo para recurrir en revisión constitucional es de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo la parte recurrente, no ha establecido ni depositado documentos, relativos a establecer, cual fue la fecha de su notificación, o sea, en la que se le notifico la sentencia atacada en revisión, y siendo la sentencia, de fecha 9 de noviembre del 2012 y el recurso de fecha 26 de agosto del 2013 (...).*

c. *El recurso de revisión, de fecha 26 de agosto del 2013, no tiene medios desarrollados, ni se establece con precisión, cual fue la norma violada, porque la sentencia atacada, la 728 del 9 de noviembre del 2012, relativa a la parcela 87-B-7, Distrito Catastral, 11/4ta Parte, municipio de Higüey, está bien sustentada, es decir en el recurso de casación, los recurrentes, invocaron 4 medios y cada uno de los medios, fue contestado por la Tercera Sala de lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario (sic) de la Suprema Corte de Justicia, (...), razón por la cual, no pueden alegar violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, ni violación del artículo 51, letra 2 de la misma, deviniendo el recurso en ser rechazado.

d. Conflicto discutido en todas las jurisdicciones. En todos los tribunales se discutió, que la empresa INVERSIONES ALANA, S.A., es propietaria en la parcela 87-B-7 del D.C. 11/4to Parte, municipio de Higüey de una cantidad de terreno y para ellos (sic) tiene expedido un Certificado de Título, para ser más específico, el título No. 2006-134, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, y que dicha empresa quería a la fuerza desalojar a la Asociación de Vendedores Artesanales De La Provincia de La Altagracia (ASAVEPA), en un área correspondiente a los 60 metros, paralela al mar, que conforme al Ministerio de Turismo y Medio Ambiente, a la ley 108-05, a la ley 305 de 1968 y 1474 de 1939, le corresponden a las Costas y Playas del Territorio Dominicano, dentro de esa área, se encuentran ubicados los vendedores y no en el área, correspondiente al título otorgado, todos los tribunales observaron la situación, con las documentaciones aportadas, y procedieron a declarar inadmisibles todas las demandas, recursos de la recurrente, en virtud de que la misma, no tiene calidad para desalojar personas o empresas en propiedad del Estado, que están fuera de las aéreas (sic), que ampara el título que alegan tener, es decir se trata de que los Tribunales, prohibieron con su sapiencia 2 cosas peligrosas, y en segundo término, la apropiación indebida de un área de playa y costera, que no puede ser propiedad de particular, ni del recurrente ni de los recurridos, y que los que operan en ese lugar, tienen permiso de los Ministerios correspondientes, que son los que regulan esa área protegida, en tal sentido el recurso debe ser rechazada (sic) en caso de superar la etapa de la admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).
- b) Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante Oficio núm. 14030, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), recibida por la Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA).
- c) Acto de notificación de la Sentencia núm. 296/2008, del quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), a requerimiento de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
- d) Certificado de Título núm. 2006-134, a nombre de Inversiones Alana, S.A., que ampara la parcela 87-B-7, del distrito catastral núm. 11/4ta, de Higüey.
- e) Memorándum dictado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda sobre derechos de terrenos registrados en solicitud de desalojo por parte de la hoy recurrente, Inversiones Alana, S.A., contra el recurrido Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), por supuestamente estar ubicados dentro de los terrenos de su propiedad, ubicados en la parcela núm. 87-B-7 del distrito catastral núm. 11/4ta, del municipio Higüey. La demanda rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Higüey y ante tal fallo se interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual también fue rechazado.

7.2 Posteriormente, se presentó un recurso de casación, igualmente rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, decisión que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que le sea restaurado su derecho de propiedad violentado.

8. Competencia

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1 Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

9.1.1 Contestar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), en cuanto a que el recurso deviene en inadmisibles, ya que la sentencia recurrida fue dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) y el recurso constitucional que nos ocupa fue presentado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013); al no existir constancia de la notificación de dicha sentencia no es posible precisar si fue depositado dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.1.2 En ese sentido, este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia objeto del presente recurso constitucional interpuesto por la razón social Inversiones Alana, S.A., no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1¹ de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la Sentencia TC/0135/14².

9.1.3 Incorporar los términos y el contenido de las sentencias números TC/0006/12³ y TC/0038/12⁴, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias; una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

9.1.4 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

¹ Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

² Sentencia del Tribunal Constitucional dictada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

³ Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

⁴ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La recurrente, Inversiones Alana, S.A., reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa.

b) Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada Ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión y, si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.

c) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

d) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso pueden ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.

g) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

h) El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

j) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca del alcance de la garantía del derecho de propiedad cuando es reclamada sobre una porción de terreno dentro de la franja marítima de dominio público.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Sobre la invocada vulneración al derecho de propiedad

10.1.1 En el presente caso, lo que plantea el hoy recurrente, Inversiones Alana, S.A., es que el ahora recurrido, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), le vulneró su derecho de propiedad y el acceso a la misma, al ocupar una parte dentro del inmueble de su propiedad ubicado en la parcela núm. 87-B-7 del D.C. núm. 11/4ta, parte del municipio Higüey, amparado por el Certificado de Título núm. 2006-134, expedido por el registrador de títulos del Departamento de Higüey.

10.1.2 Conforme al argumento antes señalado, el recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida, que sea remitido nueva vez el caso, a fin de que se le restaure su derecho de propiedad vulnerado y su seguridad jurídica al determinar que esa porción de terreno no pertenece al inmueble amparado por el Certificado de Título núm. 2006-134.

10.1.3 En ese sentido, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia objeto del recurso constitucional que nos ocupa, rechazó el recurso de casación y sustentó su fallo en que real y efectivamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble ubicado dentro la parcela núm. 87-B-7 del D.C., núm. 11/4ta, parte del municipio Higüey, es propiedad de Inversiones Alana, S.A., pero no menos cierto es que la Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA) ocupa dentro de esa parcela la parte que corresponde al dominio público, conforme al informe de inspección practicada al referido terreno por la Dirección General de Mensuras Catastrales el veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005) y a la documentación expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy ministerio), hoy Ministerio, la cual establece que las casetas se encuentran construidas dentro de la franja de los sesenta metros lineales (60m.) correspondiente al dominio público, propiedad del Estado.

10.1.4 En la Sentencia TC/0194/13, el Tribunal Constitucional⁵ ha fijado el criterio de:

(...) ante todo debemos de resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos.

10.1.5 Asimismo, debemos señalar que el artículo 9 y su numeral 2) de la Constitución de la República establece que:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...)

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y

⁵ De fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar (...).

10.1.6 Además, es importante indicar que el artículo 106 de la Ley núm. 108-05,⁶ sobre Registro Inmobiliario, define los inmueble de dominio público, en la forma en que sigue:

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

10.1.7 La Ley núm. 64-00⁷, que crea la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales, establece en su artículo 36 que las áreas protegidas son patrimonio del Estado, y su artículo 147 numeral 1 dispone que los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1) Las riberas del mar y de las ríos, que incluye:

La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo

⁶ Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)

⁷ Del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas.

*La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968*⁸
(...).

10.1.8 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso constitucional, delimita claramente que no se le ha aniquilado el derecho de propiedad a la razón social Inversiones Alana, S.A., ya que está legalmente avalada por un certificado de título auténtico y con carácter *erga omnes*; además, se pudo comprobar que la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), no está utilizando espacio que corresponde a dicha propiedad privada, sino a terrenos que están dentro de la franja de los sesenta metros (60m) correspondientes a la denominada zona pleamar, por lo que ha quedado evidenciado que pertenece al dominio público, no a nadie en particular, sino al Estado dominicano.

10.1.9 En torno al derecho de propiedad el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente que sigue: en su Sentencia TC/0185/13⁹,

Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (...).

⁸ Subrayado nuestro

⁹ De fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.10 En cuanto a la alegada vulneración al acceso a su propiedad, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 51¹⁰ de la Carta Magna dominicana, este tribunal constitucional ha fijado su precedente en las sentencias TC/205/13¹¹ y TC/397/14¹²:

(...) de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible.

10.1.11 Asimismo, señalamos que tanto las personas físicas y morales que detentan propiedades cercanas o continuas al acceso a las zonas correspondientes a la franja de sesenta metros (60m) llamada zona de pleamar, terrenos estos pertenecientes al dominio público, por lo que, los referidos propietarios no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana.

¹⁰ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 51.- Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...)

2. El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

¹¹ Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

¹² Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.12 En consecuencia, ha quedado claramente establecido que a la razón social Inversiones Alana, S.A., no se le ha vulnerado su derecho de propiedad y en el acceso a dicha propiedad, constitucionalmente protegido por el referido artículo 51 numeral 2, de la Constitución dominicana, ya que tal como lo han expresado todas las sentencias dictadas en ocasión de los recursos ordinarios interpuestos, sí posee un certificado de título revestido con todas las garantías que le concede la ley y donde ha quedado manifiestamente delimitado el alcance de su propiedad dentro del ámbito del inmueble objeto de la litis en cuestión. La entidad ahora recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA), ubicada dentro de la franja de los sesenta metros (60m) propiedad del Estado, por ser zona de dominio público, no ha violentado ningún derecho de propiedad privada.

10.2 Respeto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso:

10.2.1 El hoy recurrente, social Inversiones Alana, S.A., aduce que los juzgadores, al dictar la sentencia recurrida en revisión constitucional, les han violado los derechos fundamentales al no tutelar sus derechos de manera efectiva, produciendo así una violación al debido proceso de ley, en el sentido de que la decisión jurisdiccional recurrida violó flagrantemente la Constitución de la República, bajo el criterio del artículo 141 de la Ley núm. 64-00, establece que la franja marítima de sesenta metros (60m) de ancho a partir de la pleamar es de dominio público, sin acoger lo dispuesto en el párrafo único del artículo 15¹³ de la Carta Magna, mediante el cual se establece que se debe respetar la propiedad privada, por lo que una cosa es permitir el libre acceso a la parte del dominio público y otra cosa es construir casetas permanentes para comercializar.

¹³ Constitución dominicana, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.2 En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto de este recurso constitucional, no le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y ni al debido proceso, ya que la razón social Inversiones Alana, S.A., ha podido presentar y argumentar su medio de defensa a través de audiencia pública, oral y contradictoria, y mediante las sentencias falladas en relación con el caso, se le ha protegido su derecho a la propiedad en su totalidad y no se le ha vulnerado el libre acceso al inmueble previamente consignado.

10.2.3 Además, es oportuno señalar, en relación con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que la Constitución dominicana ha establecido en el párrafo del artículo 15:

Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público...

10.2.4 Conforme a todo lo antes señalado, es evidente que nuestra Carta Magna ha dejado establecido el derecho que le asiste a todo ciudadano, dentro del territorio dominicano, el libre acceso a playas, ríos y lagunas, determinando la obligatoriedad por parte de los propietarios privados de inmuebles aledaños a los referidos lugares de soportar las servidumbres que por ley se establezcan a fin de garantizar dicho acceso.

10.2.5 En conclusión, al examinar el caso objeto de este recurso constitucional, este tribunal ha podido determinar que no ha habido vulneración del derecho de propiedad ni a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso invocados por la sociedad Inversiones Alana, S.A., por lo que procede rechazar el recurso constitucional y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Inversiones Alana, S.A., y a la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 728, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por éste, alegando violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso y rechazarlo, al considerar que no hubo violación a derecho fundamental.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

4. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*¹⁴ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*¹⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*¹⁶ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*¹⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo*

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo, facilite su inteligibilidad" ¹⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*¹⁹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ²⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²¹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

¹⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

²⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²².

15. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²³.

16. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”²⁴. Asimismo, dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”²⁵.

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”²⁶

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se

²⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere”²⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁹.

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

32. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

²⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*³⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.³¹

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

40. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso

³¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciada por el Tribunal Constitucional" ³⁴ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* - a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que

³⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*³⁵ del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³⁶

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

³⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”³⁷*

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal

³⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁸

60. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*³⁹.

61. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una

³⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

65.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

66.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

71.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

71.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

71.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

71.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

71.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación” ⁴⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”* ⁴¹ ni *“una instancia judicial revisora”* ⁴² . Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* ⁴³ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”* ⁴⁴ .

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”* ⁴⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* ⁴⁶

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”* ⁴⁷

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁴¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*⁴⁸ .

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*⁴⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁴⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*

⁴⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"⁵⁰, sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"*⁵¹.

88. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*⁵².

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*⁵³.

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

⁵⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁵⁴.

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁵⁵; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁵⁶.*

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁵⁷.

⁵⁴ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”* ⁵⁸. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”* ⁵⁹.

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁶⁰, cuya

⁵⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁶⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

97. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar que:

“En el presente caso se advierte que el recurso de revisión se fundamenta esencialmente en la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad y al de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53”.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones a derechos fundamentales, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

103. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho de propiedad ni a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso del recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « en la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación⁶¹»; y luego pasó directamente a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal, que abordaremos a continuación.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que: «el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, garantía de los derechos fundamentales, y el debido proceso pudiendo ser, eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación⁶²». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

⁶¹ Véase el párrafo E. de la sentencia que antecede.

⁶² Véase el párrafo F. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario